







www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

# A P E N D I C E

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

# REGLAMENTO PARA EL REGISTRO PUBLICO DEL CREDITO ACRICOLA.

#### CAPITULO L.

De los libros principales que se deben llevar en cada Oficina Registradora.

- Art. 1.—Los libros que se deberán llevar por las Oficinas Registradoras, conforme a la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero del año en curso, serán:
- I.—De "Constituciones, Estatutos y Emisiones", para el registro ordenado de las fracciones I y XI del artículo 67 de la citada Ley;
- II.—De actos o contratos que afecten a la propiedad o a la posesión, como compraventa, posesiones, colonizaciones, fraccionamientos y las demás operaciones a que se refieren las fracciones I, III, V y VII del artículo 67 de la Lev;
- III.—De actos o contratos que afecten el uso o el goce de bienes, como el arrendamiento, aparcería y las demás operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 67 de la Ley;
- IV.—De "Concesiones de aguas y obras hidráulicas" para las indicadas en las fracciones IV y VI del propio artículo 67;
- V.—De "Hipotecas y Compromisos", para registro de estas operaciones que se enumeran en las fracciones VIII, X y XII del aludido artículo 67;
- VI.—De "Prendas", para las operaciones a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 67 de la Ley.
  - Art. 2.—Cuando un acto o contrato comprenda operaciones que

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

deban inscribirse en varios libros, el registro se hará en un libro tomándose la razón relativa en los demás libros correspondientes. Cuando un documento obre inscrito en el Registro, surtirá sus efectos aun cuando no conste registrado en el libro o libros en que debería estarlo.

Art. 3.—Los libros del Registro se compondrán de folios corridos, estando cada uno de ellos dividido por una línea en dos partes, en el sentido vertical, siendo el de la izquierda de una tercera parte de la totalidad y de dos la restante. La parte marginal o de la izquierda se empleará para la numeración de las actas y demás anotaciones accesorias o de relación, y la de la derecha para las inscripciones formales.

Art. 4.—Además de los Libros Generales se llevarán los libros de "Indices" y se formarán los Apéndices de acuerdo con lo que se indicará más adelante.

Art. 5.—Se llevará también en cada Oficina un Libro Diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten.

Art. 6.—Cada uno de los libros Generales enumerados en el artículo 1 de este Reglamento deberá ser autorizado en su primera y última páginas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los del Registro del Distrito Federal. En los Estados y en los Territorios los autorizarán los Gobernadores, o los Presidentes Municipales en su representación.

### CAPITULO II.

## De las Inscripciones en los Libros.

Art. 7.—Las inscripciones de las operaciones, una vez llenados los requisitos del artículo 68 de la mencionada Ley, en su caso, se harán en el libro correspondiente, en forma de acta, numerándose éstas al margen progresivamente, extendiéndose ya sea manuscritas o a máquina, con tinta indeleble en uno y otro casos, sin raspaduras, pudiéndose enmendar los errores de escritura con tachas o entrerrenglonaduras salvadas debidamente al fin, antes de las firmas autorizantes.

Art. 8.—Las inscripciones se harán por orden riguroso de fechas y horas en que se reciben en el Registro y si algún documento no se pudiere registrar en su debido tarno, por tener que aclarar algunos de sus conceptos, así se hará constar en su respectivo lugar, poniéndose la fecha en que se hizo la aclaración, tanto en el acta como en el documento.

Art. 9.—En cada acta se ha á constar solamente: el acto o contrato que se registre, los nombres de las partes, los bienes o derechos afectos a la operación, el valor de ésta y su plazo, la clase de documento que se inscriba y la fecha y hora en que el documento haya sido presentado en el Registro.

Art. 10.—Cada acta deberá terminar con la fecha en que se autoriza por el Registrador, con su firma y su sello.

Art. 11.—En el margen de cada acta se anotará su número y las demás notas de relación de esa acta con otras y con los Apéndices.

Art. 12.—Una vez registrada la operación en los Libros Generales, se tomará razón de ella en los "Indices Generales", se archivarán sus anexos conforme se dirá más adelante, y se pondrá una nota al calce del documento que dirá: "Registrado en tal Libro General, en tal volumen, tal página y tal número, y se tomó razón en tales Indices, en tal página, archivándose tantos anexos en el Apéndice con tales números". (Firma del Registrador,)

#### CAPITULO III.

## De los Abéndices.

Art. 13.—Los apéndices se formarán con todos los documentos que se presenten de acuerdo con los artículos 68, 71 y 77 de la Ley de Crédito Agrícola, debiendo ser encuadernados y formar uno o varios volúmenes, que se designarán con el número del Libro o Libros Generales a que correspondan. Los diversos documentos anexos a cada contrato se numerarán progresivamente entre sí, se firmarán y sellarán en cada una de sus hojas por el Registrador, relacionándolos con la inscripción matriz y anotando en ésta los folios en que quedaron

# LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

archivados en el Apéndice. Al Apéndice se agregará en todo caso una copia fiel del documento que se inscriba, copia que podrá consistir, según el caso, en un testimonio de la escritura, en uno de los ejemplares suscritos ante el Registrador, en un ejemplar del contrato privado o en copia simple que el Registrador cotejará y certificará.

## CAPITULO IV.

## Delos Indices.

Art. 14.—De cada operación que se registre en los Libros Generales, se tomará nota en los Indices.

Art. 15.—Los Indices se llevarán en tarjetas o en libros especiales.

Art. 16.-Los Indices Generales se clasificarán:

- a).-De personas en general;
- b).-De predios en general;

Art. 17.—Al Indice General de "personas" se llevarán todos los nombres de los designados como partes en los contratos registrados. Si se trata de personas físicas, por la letra inicial de su apellido; si se trata de personas morales, por la letra inicial de la primera palabra de su razón social o por la letra inicial de la primera palabra o palabras de la denominación social que caractericen o distingan a la sociedad. En el mismo Indice se anotará, en cada inscripción, la clase de contrato celebrado y el libro, volumen, foja y número en que se asiente la inscripción matriz.

Art. 18.—En el Indice de Predios, se anotarán todos los nombres de los inmuebles que se afecten en las diversas operaciones que se registren y servirá de base la letra correspondiente a la calle de la ubicación, si se trata de predio urbano, o por la del nombre propio con que se le conoce, si de rústico se tratare, designando la operación por la que se ha afectado, y el volumen, libro General, página, número, etc., donde quedó registrada la operación.

## CAPITULO V.

#### Diversos.

Art. 19.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así lo soliciten los Registradores del Crédito por conducto del Banco Nacional de Crédito Agrícola podrá autorizarlos, en los términos del artículo 69 de la Ley de 10 de febrero del corriente año, para actuar como Notarios.

Art. 20.—Sólo podrá concederse la autorización antes mencionada cuando aparezca debidamente acreditada la honorabilidad del solicitante.

Art. 21.—La Secretaría de Hacienda, cuando así lo juzgue conveniente por estar comprobada alguna falta grave de un Registrador, autorizado para actuar como Notario o cuando lo pidan fundadamente el Director del Registro de Crédito en la ciudad de México o el Banco Nacional de Crédito Agrícola, podrá retirar o suspender el fiat concedido, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el Registrador a quien se suspenda provisional o definitivamente en sus funciones.

Art. 22.—Los Registradores de Crédito, deberán atenerse para el cobro de los derechos de inscripción, así como para el cobro de sus honorarios como Notarios, a los aranceles y tarifas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 23.—En el desempeño de sus funciones tanto de Registradores como de Notarios, los Registradores deberán sujetarse a las disposiciones y circulares que diete el Director del Registro de Crédito con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 24.—Al establecer la tarifa de Aranceles y Derechos, la Secretaría de Hacienda proveerá a la aplicación de las cantidades que por este concepto se perciban así como a la formación de Presupuestos y a la aprobación de los gastos de cada Oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis. (Firmado) P. Elías Calles.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.

# PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad reglamentaria que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 89 constitucional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero del año en curso, he tenido a bien expedir la siguiente

# TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE INSCRIP-CION EN LOS REGISTROS DE CREDITO AGRICOLA.

Art. 1º—Por inscripción de documentos de valor determinado, uno al millar, sin que lo cobrado sea menor de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), ni mayor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS.)

Art. 2º—Por la inscripción de documentos de valor indeterminado cobrarán de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) a \$2.50 (DOS PESOS, CINCUENTA CENTAVOS) según lo fije el Registrador.

Art. 3º—Los derechos a que se refiere el artículo anterior se causarán por inscripciones propiamente dichas, cancelaciones, aclaraciones o rectificaciones, siempre que estas dos últimas no sean imputadas al Registrador.

Art. 4º—Cuando el Registrador al practicar una inscripción en un libro deba hacer anotaciones o inscripciones de relación en otros libros, no cobrará más cuota que la que corresponda según los artículos anteriores y no una cuota por cada anotación o inscripción de relación.

Art. 5º—Por la expedición de certificados se cobrarán \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hoja, incluyéndose en esos derechos la busca.

Art. 60-Los derechos que perciban los Registradores con arre-

glo a los artículos anteriores tendrán el carácter de compensación para los Registradores.

Art. 7º—La Secretaría de Hacienda suministrará a todos los Registradores, por conducto del Registrador de la ciudad de México o sea del Primer Registrador de Crédito Agrícola, los libros necesarios.

Art. 8º—La Secretaría de Hacienda proveerá al Primer Registrador de Crédito Agrícola de los empleados necesarios para las labores de concentración de los registros locales que, según la ley, son a cargo de ese Registrador.

## TRANSITORIO.

La presente Tarifa se aplicará a las operaciones relativas efectuadas desde la vigencia de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos veintiséis. (Firmado) P. Elías Calles.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad reglamentaria que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 89 constitucional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero del año en curso, he tenido a bien expedir el siguiente

# ARANCEL PARA LOS REGISTRADORES DE CREDITO AGRICOLA CUANDO ACTUEN COMO NOTARIOS.

Art. 1º—Por autorización de toda clase de documentos de valor determinado cobrarán uno al millar, sin que lo cobrado sea menor de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) ni mayor de \$50.00 (CINCUENTA PESOS), cualquiera que sea el valor de lo autorizado.

Art. 2º—Por autorización de documentos de valor indeterminado cobrarán de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) a \$50.00 (CINCUENTA PESOS), según lo acuerden el Registrador y el interesado. En caso de inconformidad el interesado entregará al Registrador,
en calidad de depósito, la cuota que éste fijare sin que pueda pasar
del máximo citado, pudiendo el Registrador o interesado acudir al
Registrador de la ciudad de México alegando lo que a su derecho
convenga. El Registrador de la ciudad de México dentro de los diez
días siguientes a la fecha en que haya recibido las alegaciones respectivas, decidirá en definitiva la cuota que deba pagarse, tomando
en consideración la importancia probable o aproximada del negocio
y las demás circunstancias especiales que concurran en el caso.

Art. 3º—Cuando la inconformidad sea entre el Registrador de la ciudad de México y el interesado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la que decida cuál debe ser la cuota definitiva con arreglo a lo que sobre el particular se establece en el artículo anterior.

### TRANSITORIO.

El presente arancel se aplicará a las operaciones relativas efectuadas desde la vigencia de la Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero del año en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos veintiséis. (Firmado) P. Elías Calles.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.